

Las excepciones en el proceso ejecutivo

Evelio Suárez Suárez

1. **C**uando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Un ejemplo de hecho que se dirige a rechazar el derecho reclamado mediante la acción ejecutiva sería la excepción de pago total de la obligación; un caso de hecho que tiene por finalidad evitar la efectividad de la ejecución, sin desconocer el derecho reclamado, se daría en la excepción de petición antes de tiempo.

* Decano de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

2. Por considerar que el proceso ejecutivo es un “sumarium iudicium”, es decir un proceso breve y sumario, en algunas Legislaciones como la argentina y la española, las excepciones en el proceso ejecutivo son “numerus clausus”, es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley. Por eso la sentencia ejecutiva en dichos países no hace tránsito a cosa juzgada, ya que se permite revisar este proceso breve y sumario, posteriormente por la vía ordinaria.
3. Pero en Colombia, de conformidad con el Artículo 509 de C.P.C. se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones son “numerus apertus”, no son taxativas. De ahí que la sentencia de excepciones por regla general haga tránsito a cosa juzgada y no es posible revisarla en proceso ordinario posterior.
4. Y al decir el C.P.C., que el ejecutado puede proponer toda clase de excepciones, se está refiriendo tanto a las excepciones previas, las que deben solicitarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como más adelante se verá, así mismo a las de mérito o perentorias, y a las mixtas, que son perentorias pero se pueden proponer como previas (caducidad, transacción, cosa juzgada).
5. Las excepciones perentorias buscan el aniquilamiento de la pretensión aducida por el demandante; las excepciones previas buscan evitar que se tramite un proceso ejecutivo con irregularidades procedimentales que, de no corregirse oportunamente, constituirían una causal de nulidad o harían que el proceso terminara en sentencia inhibitoria. Las excepciones mixtas, como ya se dijo, son perentorias, atacan la pretensión ejecutiva, pero, en virtud de que son fácilmente comprobables, se considera que pueden tramitarse desde el primer momento, sin esperar el fallo de instancia, ya que ellas, de prosperar, terminan el proceso con gran beneficio para la economía procesal.
6. En cuanto a las excepciones previas en el proceso ejecutivo se tramitan según lo establece el artículo 50 de la Ley 794 de enero 8 de 2003, que modificó el artículo 509 del C. de P.C. Dice así la norma en mención: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implica terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso concederá al ejecutante, un término de cinco días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el orden de pago imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse considerado la excepción de falta de competencia que no es apelable”. Podemos afirmar que en el proceso ejecutivo se pueden proponer todas las excepciones previas del artículo 97 del C.P.C., menos la excepción de compromiso y cláusula compromisoria. Recordemos que en los contratos se puede estipular que las diferencias que surjan en el futuro desarrollo del contrato se someterán a decisión de árbitros. La cláusula compromisoria, de por sí, no es contrato, sino parte de un contrato. En cambio el compromiso si es un contrato independiente para someter a decisión de árbitros conflictos que ya están dados, inclusive aquellos que ya están siendo ventilados por los Jueces Ordinarios.

Las excepciones en el proceso ejecutivo

La razón por la cual la excepción de compromiso o cláusula compromisoria no se puede proponer en el proceso ejecutivo es elemental. Los árbitros mediante el laudo arbitral deciden en definitiva el conflicto, pero no están autorizados para tramitar el proceso ejecutivo subsiguiente, ya que la ejecución del laudo arbitral corresponde a los Jueces Civiles, Administrativos o Laborales, según la naturaleza del negocio sometido al arbitramento.

Así lo prescribe el parágrafo segundo del Art. 40 de la Ley de 1998 cuando dice: "De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria según las reglas generales".

Con la salvedad anterior se podrían, en el proceso ejecutivo, proponer las siguientes excepciones previas:

- a. La falta de jurisdicción: a la luz de la nueva Constitución la falta de jurisdicción sólo se daría cuando ante la justicia Civil se surtiera un proceso ejecutivo sobre cuestiones que son ejecutables ante la justicia contencioso administrativa. De acuerdo con la Ley 80 que rige lo relativo a los contratos estatales, las obligaciones claras, expresas y exigibles derivadas del desarrollo de dichos contratos son del resorte de la jurisdicción administrativa. De la misma manera de acuerdo con el numeral 7 del Art. 132 de la ley 446 de 1998, los Jueces Administrativos en primera instancia conocen de la ejecución de sus propias sentencias condenatorias en cuantía menor a 1500 salarios mínimos mensuales; de la ejecución de las condenas mayores de 1500 salarios mínimos mensuales conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos. Si se estuvieran tramitando ante la Justicia Civil cabría la excepción previa de falta de jurisdicción.
- b. La falta de competencia se estructura cuando un proceso ejecutivo se tramita ante Juez diferente al que le corresponde conocer de acuerdo con los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad de la competencia, como cuando un ejecutivo de mayor cuantía se tramita ante un Juez Civil Municipal o viceversa.
- c. Inexistencia del demandante o del demandado, como cuando se demanda a una sociedad que ya ha sido liquidada.
- d. Incapacidad del demandante o del demandado, que puede ser absoluta o relativa. Absoluta cuando se demanda directamente a un impúber sin contar con su representante legal, relativa cuando se demanda a un interdicto por disipación para que satisfaga obligaciones patrimoniales.
- e. Indebida representación del demandante o del demandado, como cuando se demanda a la Universidad Católica, representada por su Rector, y no por su Presidente, que de acuerdo con los estatutos lleva la representación legal.
- f. No haberse presentado prueba de la calidad en que se demanda, como cuando se ejecuta el Banco de Colombia a través de su representante legal y no se allega el certificado de constitución y gerencia expedido por la Superintendencia Bancaria.
- g. Ineptitud de la demanda por la falta de requisitos legales o indebida acumulación de pretensiones, como cuando no se indica la edad o el domicilio demandado o como cuando se impide el cumplimiento de la obligación principal y a la vez los perjuicios compensatorios, que son el valor en dinero de la misma.
- h. Trámite inadecuado de la demanda como cuando a un proceso ejecutivo de mayor cuantía se le impulsa como si fuera de mínima cuantía.



- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Difícilmente se da esta excepción en el proceso ejecutivo pues los casos que se presentan se refieren a casos de solidaridad o indivisibilidad de la obligación en que no hay necesidad de integrar el contradictorio porque cada uno de los obligados responde por la totalidad de la obligación.
- j. Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto, como cuando un crédito se respalda, por ejemplo, con dos garantías, letras de cambio y pagarés y se ejecuta con unos y otras.
- k. Por último mencionamos una excepción especial que la ley permite proponer como previa: el beneficio de excusión que consiste en que el fiador reconvenido para el pago de un deuda podrá exigir que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en cabeza del deudor principal, alegando que éste tiene bienes suficientes para solucionar el pago de la deuda.

7. Hablemos ahora de las excepciones perentorias que se puede proponer en el proceso ejecutivo.

Las excepciones perentorias son de cuatro clases: impeditivas, extintivas, modificativas y dilatorias.

- 8. Las excepciones impeditivas son aquellas en que el ejecutado alega que la obligación objeto del proceso ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, por ejemplo cuando se afirma que una promesa de compraventa en virtud de la cual se sigue ejecución por suscripción de documentos, es nula, de nulidad absoluta, por faltarle los requisitos que en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 exige para su validez y existencia.
- 9. Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.
- 10. Las excepciones perentorias modificativas se dan cuando el ejecutado acepta la existencia de la obligación, pero no en la forma como lo pretende el demandante, como cuando éste ejecuta por capital e intereses y el demandado alega que se convino no cobrar intereses.
- 11. Finalmente las excepciones perentorias dilatorias (que también se llaman temporales) son aquellas en que se admite la existencia de la obligación pero no su exigibilidad, como cuando se cobra una letra de cambio ya vencida formalmente pero el ejecutado alega la prórroga del plazo que para el pago concedió al acreedor.
- 12. Las excepciones perentorias impeditivas de más común ocurrencia son las siguientes:



Las excepciones en el proceso ejecutivo

- a. La de nulidad absoluta de la obligación. Esta puede surgir:
 - Del objeto ilícito como cuando se alega que un cheque se giró para la compra de un vehículo de contrabando.
 - De la causa ilícita, como cuando se alega que un cheque se giró con el fin de recompensar un homicidio.
 - Por falta de formalidades como cuando se asevera que la escritura de hipoteca base del recaudo ejecutivo no está firmada por el Notario.
 - Incapacidad absoluta, como cuando se afirma que el pagaré se halla aceptado por impúber o un demente interdicto.
- b. También puede proponerse la excepción impeditiva de nulidad relativa por vicios del consentimiento por error, como cuando alguien gira un título valor a Juan para pagarle el precio de la compra de un automóvil, creyendo de buena fe que éste era el vendedor y después se descubre que el verdadero vendedor es Luis; la fuerza, como cuando se gira un título valor bajo amenazas de secuestro; el dolo como cuando el ejecutante se valió de maniobras engañosas para hacer contraer por el ejecutado el crédito que cobra.
- c. Es impeditiva también la denominada “exceptio non numeratae pecuniae”, “excepción de dinero no contado”, es decir, cuando se exige ejecutivamente el reembolso de una suma que nunca se recibió. Se hace girar una letra para recibir un préstamo de \$ 10'000.000.oo y nunca se entrega esta suma al presunto deudor.
- d. Es impeditiva también la excepción de simulación del crédito contenido en el título ejecutivo. Tal es el caso de quien gira una letra de confianza a su amigo para que le haga el favor de embargarle sus bienes con el fin de burlar a los demás acreedores y éste resulta cobrando ejecutivamente la misma.

13. Como ejemplo de excepciones perentorias extintivas, hagamos alusión a las siguientes:

- a. Solución o pago total cuando el deudor ya cumplió con la prestación que adeudaba.
- b. Novación que es la sustitución de una obligación por otra nueva, quedando extinguida por lo tanto aquella. Como cuando Juan debe al Banco Cafetero una letra de \$10'000.000.oo y éste acepta refinanciarle la deuda haciéndole firmar nuevos títulos valores.
- c. Remisión, que es el perdón de la deuda por parte del acreedor a favor al deudor. Recordemos que donaciones de más de 50 salarios mínimos requieren el requisito de la insinuación o permiso del Notario para donar y si no se obtuviere la insinuación la remisión será nula de nulidad absoluta.
Se presume que hay remisión de la deuda, cuando el acreedor entrega al deudor voluntariamente el título contentivo de la deuda o cuando voluntariamente lo destruye o le pone la nota de cancelado.
- d. Compensación, que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero; en este caso las unas extinguen a las otras; por ejemplo: Juan debe a Luis letra por \$20'000.000.oo y Luis debe a B por \$30'000.000.oo. Las deudas se extinguen mutuamente en \$20'000.000.oo
- e. Confusión, que ocurre cuando se consolida en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, por ejemplo, cuando el BIC debe al Banco de Colombia \$1.000'000.000.oo y se fucionan en una misma persona jurídica los dos Bancos, como acaba de ocurrir.

- f. Pérdida de la cosa que se debe: es la aplicación del principio “Rest perit domino” la cosa perece para su dueño. A vende a B un vehículo automotor y se obliga a entregarlo al comprador en un plazo de 15 días. En este lapso el vehículo se destruye por un incendio; no se puede ejecutar la entrega porque la cosa perece para su dueño y cuando se destruyó el vehículo el deudor no estaba en mora de entregarlo.
- g. También es extintiva la cosa juzgada. Existe cosa juzgada, cuando en un proceso ejecutivo anterior el ejecutante presentó desistimiento de su pretensión; o cuando por conciliación se declaró extinguida la obligación o cuando prosperó una excepción perentoria de carácter definitivo sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.
- h. Transacción: es el arreglo extrajudicial a que han llegado las partes respecto a la obligación que se pretende recaudar en el proceso ejecutivo. Este arreglo extrajudicial se presenta personalmente al Juez para ser aprobado y una vez obtenida la aprobación, la transacción hace tránsito a cosa juzgada, que se puede oponer si en otro proceso ejecutivo se pretende cobrar la misma obligación.
- i. Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaría del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años.
- j. Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda. En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es de la misma plaza, habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

14. Excepciones perentorias modificativas serán las siguientes:

- a. Solución parcial: la cobran a Juan \$10'000.000.00, pero tiene recibo de haber pagado \$6'000.000.00., podrá proponer la excepción de pago parcial. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, que no comparto, los pagos hechos a la obligación, después de incoada la demanda ejecutiva, sin haberse aún notificado el mandamiento ejecutivo, no se consideran como pagos parciales, sino simples abonos que se deducirán de la liquidación del crédito que se haga en el proceso.
- b. Beneficio de inventario. Con base en esta excepción, el heredero que resulte ejecutado con títulos emanados del causante podrá exigir que esta ejecución se limite hasta concurrencia del valor de los bienes heredados, y no sobre sus propios bienes (a no ser que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario).
- c. La denominada “exceptio pacti conventi”, según lo cual cuando por un acuerdo posterior se modifica alguna circunstancia contractual sin sustituir totalmente el contrato, podrán hacerse prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior cuan-

Las excepciones en el proceso ejecutivo

do se pretendan hacer efectivas las del primero. Por ejemplo, por acuerdo de fecha 30 de Julio de 1997 se rebajó a \$500.000.00 el canon de arrendamiento pactado en \$700.000.00 en un contrato anterior. En caso de que se ejecute con el primero, se podrá mediante la "exceptio pacti conventi", hacer prevalecer el canon de \$500.000.00 pactado en acuerdo posterior.

- d. Error de cuenta. Se basa esta excepción, en el error contenido en el título ejecutivo producido al liquidarse una operación civil o mercantil debido a inadvertencia, por ejemplo, para pagar 5 vehículos a \$10'000.000.00 cada uno se giran \$60.000.00 porque el girador se equivocó al hacer la multiplicación.
- e. Exceptio plus petitum. Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido. Recordemos, por ejemplo, que en la ejecución de los cheques, ésta se puede extender hasta en un 20% más de multa, pero si el cheque se presentó dentro del plazo que la ley señala para ello (15 días en la misma plaza). Si el cheque no se consignó en tiempo y sin embargo se cobra el 20% de la multa, se estaría cobrando más de lo debido y se podría proponer la excepción de "plus petitum" o "plus petitio".
- f. Beneficio de división. Cuando a 2 o más fiadores no solidarios se les cobra una deuda, se entiende que la deuda se divide por partes iguales entre ellos A, B, C, sirven fiadores de una deuda de \$150.000.00. Se entiende que la deuda se divide entre los 3 por partes iguales o sea que a cada uno le corresponde pagar \$50.000.00.
- g. Falsedad ideológica. Puede alegarse cuando el acreedor ha llenado un título en blanco por mayor valor que el autorizado, violando las instrucciones recibidas. Es de advertir que esta falsedad no se puede proponer como tacha de falsedad porque ésta procede únicamente para el caso de la falsedad material del documento.

15. Excepciones perentorias dilatorias. Se llaman así porque tienden a dilatar la ejecución en el tiempo, en virtud de que se alega que la obligación no es exigible. Ejemplo de tales excepciones serían las siguientes:

- a. Exceptio non adimpleti contractus. Excepción de contrato no cumplido. De acuerdo con el artículo 1609 del C.C ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir en la forma y tiempo debidos.

A se compromete con B a firmar escritura de compraventa el 30 de julio de 1997 pero B debe pagar el 20 de Julio \$30'000.000.00 como parte del precio.

El 30 de julio A no va a suscribir la escritura por lo cual B lo ejecuta por suscripción de documentos. A puede proponer la exceptio non adimpleti contractus puesto que si B no pagó el 20 de julio los \$30'000.000.00. A no estaba obligado a cumplir por su parte.

- b. Falta de cumplimiento de la condición. Cuando una ejecución se incoa con base en una obligación sujeta a condición suspensiva y ésta no se ha cumplido, procede esta excepción.

Si el señor A se compromete para con B a regalarle un vehículo el día en que se gradué de abogado B y éste exige la entrega antes del grado, se le podrá proponer esta excepción de falta del cumplimiento de la condición.

- c. De la misma manera es dilatoria la excepción de falta de cumplimiento, el plazo cuando se demanda una obligación antes del vencimiento del término para su

pago. Se exceptúa el caso en que se haya pactado la cláusula aceleratoria, según la cual, cuando el pago de una obligación ha de hacerse por cuotas o instalamentos, vencida una cuota sin que su pago se verifique la obligación se considere exigible en su totalidad.

Para terminar esta breve exposición debemos tener en cuenta además:

- a. Que las excepciones a la acción cambiaria proveniente de los títulos valores se hallan contenidas en el artículo 784 del C.C y son:
- La de no haber sido el ejecutado quien suscribió el título. Se dan dos casos: Cuando se le falsifica la firma al presunto suscriptor del título y en el caso de la homonimia o personas que tienen nombres iguales.
 - La incapacidad en quien suscribe el título. Ya vimos que esta incapacidad puede ser absoluta o relativa. La relativa puede ser saneable.
 - La falta de representación en el suscriptor. Por ejemplo, cuando Juan Pérez suscribe un título valor en nombre de la Empresa Bavaria S.A., sin ser su representante legal.
 - Omisión de requisitos formales del título valor. Cuando una factura cambiaria de compraventa carece de la anotación en el cuerpo del instrumento de que esta factura cambiaria de compraventa se asimila a una letra de cambio.
 - Las quitas, el pago parcial o total. Las quitas son las rebajas de capital o intereses que el acreedor hace al deudor.
 - No negociabilidad del título. Cuando a un cheque se le coloca que se le pague únicamente al primer beneficiario.
 - El pago parcial o total de la obligación.
 - La consignación del valor del título, ya sea judicial en un proceso de pago por consignación o ya sea por la vía administrativa en Bancos cuando así lo autoriza la ley como en el caso del Art.696 del Código del Comercio que autoriza consignar en la Caja Agraria el importe de la letra de cambio, cuando no se presentó para su pago dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento.
 - La cancelación del título por orden judicial. Cuando hay extravío, hurto o destrucción total de un título o éste se deteriore o destruyere en parte, se puede solicitar al Juez que ordene al suscriptor, suscribir uno nuevo, ordenando la cancelación del primero (Art.803 del Código del Comercio).
 - La prescripción y caducidad. De ellas ya hablamos.
 - La falta de entrega del título; cuando éste fue hurtado o cuando un Abogado a quien se le entregó el título para su estudio jurídico, trata de cobrarlo.
 - Las derivadas del negocio subyacente que dió origen a la creación del título. Tal es el caso de haberse entregado cheques para la compra de un vehículo que a la postre resultó con vicios redhibitorios, vicios ocultos que lo hacen inservible.
 - Las demás personales que se puedan proponer contra el ejecutante. Que son las enlistadas en esta exposición como perentorias generales, error, dolo, etc.
- b. Hay que tener en cuenta también que cuando el título ejecutivo es una sentencia sólo podrá proponerse las excepciones del artículo 509 del C.P.C y por hechos posteriores a la sentencia, pago, compensación, confusión novación, remisión

Las excepciones en el proceso ejecutivo

prescripción, transacción y nulidad por falta de notificación o indebida representación.

Además si la ejecución se lleva a cabo a continuación y en el mismo proceso no se admiten excepciones previas.

- c. Cuando no se proponen excepciones, el Juez no tendrá más remedio que dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con la jurisprudencia operante, el Juez en este caso no puede declarar excepciones de oficio, excepto en el caso en que, al ir a dictar sentencia se dé cuenta que el documento esgrimido como título ejecutivo no reúne los requisitos del mismo.

Pensemos no más en el caso de que el título ejecutivo para una suscripción de documentos sea una promesa que no reúne los requisitos del artículo 89 Ley 153 de 1887. No podrá dictarse sentencia sobre una promesa nula de nulidad absoluta.

Pensemos en el caso de que se haya fulminado mandato ejecutivo sobre un pagaré cuyo plazo de vencimiento no ha llegado, no podrá dictar sentencia de seguir adelante la ejecución porque la obligación no es exigible...

- d. Pero la prohibición para el Juez de reconocer excepciones de oficio opera, de acuerdo con el artículo 509 del C.P.C., para el caso de que no se propongan excepciones.

Si se proponen, desde luego que el Juez recobra la facultad del artículo 305 del C.P.C, de reconocer todas las excepciones perentorias que resulten probadas, aunque no hayan sido alegadas, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben ser alegadas por el ejecutado para que puedan ser reconocidas.

- e. De acuerdo con el artículo 2º. de la Ley 50 de 1936 (1742 del C.C), la nulidad absoluta puede declararse aún de oficio con las siguientes condiciones:
- Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.
 - Que el acto o contrato haya sido invocado en el juicio como fuente de obligaciones o derechos entre las partes.
 - Que en el juicio concurren todas las personas que intervienen en el acto contrato.

Estimamos que esta declaratoria oficiosa de nulidad absoluta no se puede hacer, en el proceso ejecutivo, sino por la vía de excepción, porque se halla de una sentencia declarativa que por ser de conocimiento más bien es materia de un proceso ordinario, que no de un proceso ejecutivo. Pensemos no más en un proceso ejecutivo que terminara declarando la nulidad absoluta del acto o contrato base del recaudo ejecutivo con consecuenciales de devolución de dineros, condena a restituir inmuebles con sus frutos, condena a pagar mejoras etc., esto sería sencillamente absurdo en un proceso ejecutivo. Por lo demás se violaría el derecho de defensa, puesto que la nulidad declarada en proceso ordinario tendría casación, en cambio, declarada en el ejecutivo, carecería de dicho recurso.

- f. En el proceso ejecutivo no habrá audiencia de conciliación (Ley 791 de 2002).
- g. Las excepciones deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandato ejecutivo; de ellas se da traslado por 10 días al ejecutado; el



término probatorio es de 30 días; se da traslado por 5 días comunes a las partes para que presenten alegatos de bien probado o de conclusión y luego el Juez mediante sentencia decide en 40 días.

- h.** Si la sentencia de excepciones es totalmente favorable al ejecutado, se termina el proceso y se levantan las medidas cautelares y se condena en perjuicios al ejecutante tanto los causados por las medidas cautelares, como los causados por el proceso. La condena es in genere, liquidable mediante incidente.
- i.** Si se desestiman las excepciones se dictará sentencia de seguir adelante la ejecución.
- j.** Si la prosperidad de las excepciones es parcial, se dictará sentencia de seguir adelante la ejecución en lo no cobijado por la prosperidad parcial; por ejemplo, si prosperó la excepción por pago parcial se seguirá adelante la ejecución por el saldo.
- k.** La sentencia que se dicta en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, excepto en cuanto reconoce excepciones perentorias dilatorias, caso en el cual se podrá iniciar nuevo proceso, cuando se den las condiciones de exigibilidad de la obligación que se echaron de menos al proferir sentencia.
- l.** De lo anterior se deduce, que no se podrá incoar nuevo proceso relativo a desvirtuar la eficacia de la sentencia, ya que el legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga dentro de la oportunidad que para ello se señala en el proceso de ejecución.

